

RECURSO DE REPOSICIÓN, contra auto dictado en el proceso radicado 70001310300220130003401, que se tramita en el despacho de la doctora MARIRRAQUEL RODELO NAVARRO

corina del pilar alvarez martinez <alvarezcorina@hotmail.com>

Jue 2/09/2021 12:18 PM

Para: Secretaria Tribunal Superior - Seccional Sincelejo <satribsupinc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (6 MB)

RECURSO DE REPOSICION - 70001310300220130003401.pdf;

Buenas tardes, formalmente presento recurso de reposición contra el auto del 27 de agosto de 2021, notificado el 30 de ese mismo mes y año, donde se declara desierto el recurso de apelación presentado contra la sentencia del 20 de mayo de 2021 en el proceso de RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, con radicado 70001310300300220130003401.

GRACIAS.

CORINA ALVAREZ MARTINEZ

ABOGADA

Asuntos Laborales y Administrativos

Calle 23D N° 9B-30 - Urbanización pamplona, sector Santa Catalina - Sincelejo. Tel.2755094 Cel.
3166237469.3003475093 Sincelejo

TRIBUNAL SUPERIOR SE SINCELEJO – SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA: MARIRRAQUEL RODELO NAVARRO

PROCESO: RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA COMPRAVENTA

DEMANDANTE: ALEIDA ROMAN MARTINEZ

DEMANDADOS: FARIT ORTIZ MARIN Y EDUIN MORENO SEQUEDA

RADICADO: 70001310300220130003401

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION

CORINA ALVAREZ MARTINEZ, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi condición de apoderada de la parte demandante señora ALEIDA ESTER ROMAN MARTINEZ, identificada con la cedula de ciudadanía 64.718.620 de Sincelejo, domiciliada y residente en Sincelejo Sucre, formalmente presentó recurso de reposición contra el auto del 26 de agosto de 2021 y publicado en Tyba el 30 de agosto del 2021.

Con base en las siguientes consideraciones.

La honorable magistrada declaro desierto el recurso de apelación interpuesto en audiencia contra la sentencia de 20 de mayo de 2021, por considerar que no fue sustentado por la parte demandante, pero como se puede evidenciar en la audiencia de juzgamiento en la cual se hizo exposición oral en los puntos en desacuerdo con dicha sentencia, por lo que se expresó que se presentaba recurso de apelación parcial de la sentencia en mención y se hizo enumeración de los numerales que se apelaban y de la misma manera se manifestó que se ampliaría dentro del término dicho recurso como efectivamente se hizo el día 25 de mayo de 2021 al correo del juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo ccto02sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co El cual fue debidamente recibido y aunque existe un error de transcripción en el encabezado del memorial en el correo se advierte que es la ampliación del recurso de apelación como también en el cuerpo del memorial se deja claro que se está ampliando el recurso de apelación de la sentencia proferida en el día 20 de mayo de 2021 en el proceso de la referencia.

De otro lado el hecho de que no nos hallamos pronunciados a cerca del auto proferido el día 25 de junio de 2021, pues como ya habíamos cumplido con la ampliación del recurso dentro del término ante el juez de primera instancia exactamente un mes antes es decir el 25 de mayo de 2021 y no se le agregaría nada nuevo por lo cual no era necesaria una doble ritualidad.

Por otro lado en la sentencia 11001-02-03-000-2017-01328 del 21 de junio de 2017 de la Corte Suprema de Justicia el magistrado Ariel Salazar Ramírez, en su salvamento de voto trajo a colación la Sentencia T-449 de 2004 de la Corte Constitucional que intenta relacionar con el artículo 322 del CGP, en esta la Corte expone "que las normas procesales deben interpretarse de manera que se privilegie el acceso a la administración de justicia y los presupuestos que orientan el debido proceso, por lo que se debería adoptar la interpretación más favorable teniendo en cuenta que lo que se busca con la sustentación del recurso ante el superior es que este conozca los argumentos, pero si este los puede conocer a través de los reparos hechos ante el juez de primera instancia, exigir otra sustentación sin la cual se declararía desierto el recurso, dice el magistrado" "sería un exceso de ritualismo".

De igual manera la **Sentencia SU418/19** declaro.

SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION-Aplicación y alcance de los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso
El recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y el efecto de no hacerlo así es la declaratoria de desierto del recurso.

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-
Requisitos generales y especiales de procedibilidad
DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO-Configuración
DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO-Configuración
DEFECTO SUSTANTIVO POR INTERPRETACION ERRONEA O IRRAZONABLE DE LA NORMA-Hipótesis en las cuales puede incurrir la autoridad judicial

La Corte ha señalado que el amparo es procedente respecto de interpretaciones irrazonables, las cuales se configuran en dos supuestos. El primero consistente en otorgarle a una disposición un sentido o alcance que no tiene (interpretación contraevidente o contra legem), afectando de forma injustificada los intereses legítimos de una de las partes. Y, el segundo, que se traduce en la realización de una interpretación que parece admisible frente al texto normativo, pero que en realidad es contrario a los postulados constitucionales o conduce a resultados desproporcionados.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

*Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. **La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.***

PARÁGRAFO. *La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito*

de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal” (Subrayas y negrillas no originales).

9.5. Como se puede advertir, en lo tocante a la sustentación del recurso de apelación, el Código General del Proceso sí distingue reglas para los autos y las sentencias. Frente a estas últimas, el numeral 3° del artículo 322 dispone expresamente que, cuando se recurra una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferido en ella, o dentro de los tres días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos frente a la decisión que cuestiona, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior, para la cual bastará con la expresión de las razones de inconformidad con la providencia apelada. Esto quiere decir que, cuando no se presente la fundamentación requerida para el recurso en los términos recién descritos, el juez lo declarará desierto.

9.6. Bajo este contexto, según el artículo 323 del Código General del Proceso, si se trata de sentencia, el recurso de apelación podrá ser concedido (i) en el *efecto suspensivo* (se suspende la competencia de juez de primera instancia desde la ejecutoria del auto que lo concede); (ii) en el *efecto devolutivo* (no se suspende el cumplimiento de la providencia apelada ni el curso del proceso); y (iii) en el *efecto diferido* (se suspende el cumplimiento de la providencia apelada, pero continúa en curso el proceso de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella)^[212].

9.7. Una vez concedido el citado recurso, el artículo 324 *ejusdem* dispone que habrá de remitirse el expediente o la respectiva reproducción al superior dentro del término máximo de cinco días, contados a partir del momento en que la apelación fue interpuesta en la audiencia o luego de los tres días siguientes a su finalización o a la notificación de aquella que hubiese sido dictada por fuera de audiencia.

Tan pronto como la actuación queda en manos del superior, el artículo 325 del CGP indica que este hará un *examen preliminar* consistente en verificar la suscripción de la providencia apelada por parte del juez de primera instancia, sin que la falta de firma del acta correspondiente impida tramitar el recurso. En caso de que no se cumplan los requisitos para su concesión, este será declarado inadmisibles y se devolverá el expediente al juez de primera instancia. Incluso, cuando la apelación haya sido concedida en un efecto diferente al que corresponde, el superior hará el ajuste respectivo y lo comunicará al juez de primera instancia. Efectuada la corrección, continuará el trámite del recurso.

9.8. En lo relacionado con el trámite del recurso de alzada contra sentencias, es del caso anotar que el estatuto procesal civil en su artículo 327 precisa que “[e]jecutoriado el auto que admite la apelación, **el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo**. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código.” (Subrayas y negrillas no originales).

En este artículo también se señala que “[e]l apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia”.

Así las cosas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 328 del CGP, el juez de segunda instancia habrá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos en la ley. No obstante, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiese adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.

9.9. Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, el artículo 329 del estatuto procesal civil dispone que este último dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento^[213].

9.10. Visto lo anterior, la Sala Plena pasará a mostrar cómo se ha desarrollado la postura jurisprudencial de las Salas de Casación Civil y Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto de la materia en controversia en sede de tutela.

10. Revisión de las posturas jurisprudenciales de las Salas de Casación Civil y Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto de la sustentación del recurso de apelación en el Código General del Proceso

Postura de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema se ha pronunciado en cuanto a la oportunidad para proponer y sustentar el recurso de alzada, identificando dos momentos distintos derivados del contenido del artículo 322 del Código General del Proceso: *i)* el primero, referido a la interposición del recurso de forma verbal, inmediatamente después del pronunciamiento de la providencia, cuando esta se profiere en audiencia o diligencia; y *ii)* el segundo, verificado al hacer el despliegue de los argumentos que sustentan la impugnación. Concretamente, en el caso de las sentencias, no ha dejado de apuntar la complejidad del procedimiento, toda vez que la sustentación de la alzada se debe dar ante el juez de primera instancia y el desarrollo argumentativo de la misma ante el *ad-quem*, conforme a lo establecido en los incisos 2º y 3º del numeral 3 del artículo 322 *ejusdem*.

En esa misma línea de argumentación, también ha indicado que, por virtud del numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, los reparos concretos frente a la decisión deben ser presentados, bien sea al momento de interponer el recurso en la audiencia respectiva, si la sentencia fue proferida en esa actuación procesal, o dentro de los tres días siguientes a la finalización de la misma^[214]. Si el fallo se profirió por fuera de la audiencia, dichos reproches deberán expresarse dentro de los tres días siguientes a la respectiva notificación^[215].

Por lo demás, la Sala de Casación Civil ha dejado por sentadas algunas diferencias entre la apelación de autos y sentencias^[216]. Acerca de estas últimas, se especificó que el recurso de apelación está integrado por tres fases: *i)* la interposición del recurso, *ii)* la formulación de los reproches de la

providencia ante el *a-quo*, y *iii*) la sustentación que implica la exposición de las razones para controvertir la providencia, en concordancia con los reparos presentados en su debido momento^[217].

Así mismo, cabe señalar que la Sala dividió las actuaciones que deberán surtirse en primera y segunda instancia en lo que concierne al procedimiento de impugnación así: ante el *a-quo* se debe interponer el recurso de reposición, presentar los reproches sobre la providencia, y ante el *ad-quem* se concreta la admisión o inadmisión del recurso y su ejecutoria, se fija fecha para la audiencia con la etapa probatoria -si es del caso-, y se lleva a cabo la sustentación oral del recurso.

Lo anterior, entre otras razones, por la consideración de que los principios de oralidad, concentración, celeridad, contradicción e inmediación se encuentran presentes en el Código General del Proceso, novedad que requiere un cambio en el comportamiento procesal de las partes, pues están compelidos a comparecer personalmente ante el juez para exponer sus argumentos. Por ende, admitir que los reparos esgrimidos en primera instancia al momento de formular el recurso de apelación son suficientes y que, además, puede omitirse la sustentación ante el *ad-quem*, "*sería no solamente contradecir los mencionados principios, sino también desconocer el principio que reconoce la competencia del Congreso de la República para legislar sobre los procedimientos judiciales*"^[218].

Claro ejemplo de lo anterior puede verse reflejado en la sentencia STC-11058-2016^[219], en la que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se ocupó de una acción de tutela promovida en contra del Tribunal Superior de Bucaramanga -Sala Civil Familia- y el Juzgado Noveno Civil del Circuito de la misma ciudad, por la presunta vulneración de los derechos al debido proceso, a la igualdad y al acceso a la administración de justicia en el marco de un proceso de responsabilidad civil extracontractual.

El 18 de diciembre de 2015, la autoridad judicial de conocimiento profirió sentencia de primera instancia denegando las pretensiones de la demanda, por encontrar que no existía certeza sobre la culpabilidad de quien actuaba como parte pasiva en el proceso. Este fallo fue notificado por edicto el 15 de enero de 2016, el cual fue desfijado el 19 de enero del mismo año.

La parte actora manifestó su inconformidad con la citada providencia, interponiendo el recurso de alzada el 18 de enero siguiente. En el memorial de apelación expresaron que sustentarían el recurso ante el superior. Así las cosas, el 25 de enero de 2016 el *a-quo* concedió el recurso en el efecto suspensivo y dispuso la remisión al superior. Sin embargo, ante la falta de expedición del auto admisorio del recurso de apelación y la fijación de un término para la sustentación del mismo, la apoderada de la parte demandante radicó por escrito el memorial de sustentación el 17 de febrero de 2016. En todo caso, el Tribunal accionado declaró desierto el recurso el 8 de marzo del mismo año, tras considerar que este efecto debió haber sido decretado por el *a-quo*^[220], teniendo en cuenta que la mencionada apoderada -a pesar de gozar de un término perentorio para ello- no sustentó su descontento frente a la sentencia ante el juez de primera instancia.

Para la parte actora, la providencia expedida en segunda instancia transgredió sus derechos fundamentales, en tanto dejó de lado que el recurso de apelación había sido interpuesto en forma oportuna. De ahí que haya solicitado que se dejara sin efectos y que, en su lugar, se admitiera la sustentación de la alzada.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil, en sentencia del 11 de agosto de 2016, acogió los argumentos esgrimidos por el Tribunal, expresando que su actuación resultaba razonable, en tanto era el resultado de la legítima interpretación del artículo 322 del Código General del Proceso, y no del mero criterio subjetivo o del capricho de la autoridad judicial.

Otro caso de interés bien puede extraerse de la sentencia de tutela STC-8909-2017^[221], a propósito de una demanda contra el Tribunal Superior de Manizales -Sala Civil Familia- por la presunta violación de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

Los hechos que suscitaron la solicitud de amparo constitucional tienen origen en la expedición de la sentencia del 19 de agosto de 2016, en la que se condenó al accionante al pago de \$16.892.105 por capital y utilidades no repartidas, derivados de un contrato de tenencia de ganado que inició el 20 de julio de 2007 y finalizó el 20 de julio de 2009. Las partes enfrentadas en el proceso interpusieron recurso de apelación contra dicha providencia, ante lo cual, el juez de instancia concedió el recurso y envió las diligencias al Tribunal Superior de Manizales.

En audiencia de sustentación y fallo celebrada el 15 de marzo de 2017, la referida colegiatura resolvió declarar desierto el recurso de apelación impetrado por el apoderado del accionante, debido a su inasistencia. Por el contrario, la contraparte, que sí asistió a dicha diligencia, sustentó el recurso y logró la modificación del fallo, incrementándose la suma ejecutada a la suma de \$50.121.900.

En esas circunstancias, el actor acudió a la acción de tutela, bajo la premisa de que se habían vulnerado sus derechos fundamentales, toda vez que la alzada se sustentó debidamente, pues, de lo contrario, el *a-quo* no hubiera concedido el recurso y tampoco le habría dado trámite ante el *ad-quem*. Por tal motivo, pidió dejar sin efecto la sentencia atacada y que se diera trámite de fondo al recurso de apelación presentado en calidad de parte demandada.

De entrada, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia desestimó las pretensiones del accionante al concluir que la actuación de la accionada carecía de arbitrariedad. Lo anterior, teniendo en cuenta que ambos extremos procesales fueron citados formalmente para que asistieran a la audiencia de sustentación y fallo, y ante su no comparecencia, procedió a declarar desierta la alzada interpuesta, en los estrictos y precisos términos del artículo 322 del Código General del Proceso.

En criterio de la Sala, los argumentos invocados por el accionante al momento de interponer el recurso de apelación contra el fallo del *a-quo* no eran suficientes para darle trámite al medio impugnativo, comoquiera que el apelante "*debía no solamente exponer sucintamente sus reproches en relación con el contenido de la decisión, sino que también les asistía la carga de sustentar dichos reproches ante el superior*"^[222], tal y como venía

afirmandose en casos sustancialmente análogos, frente a los cuales se había concluido que la declaratoria de desierto del recurso de apelación contra una sentencia, constituía una sanción creada por el legislador en los siguientes eventos: i) cuando no se manifiestan las inconformidades en relación con la providencia, al momento de recurrir en la audiencia, si aquella se profirió durante dicha actuación procesal, o dentro de los tres días siguientes a su finalización o a la notificación, si se profirió por fuera de ella; o ii) en caso de que no se sustenten los citados reparos ante el superior^[223].

Postura de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema

Con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1564 de 2012, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en relación con el alcance del artículo 322 de la norma en cita. Y aun cuando debe resaltarse que si bien, en un principio, acogía en su integridad la tesis adoptada en la materia por la Sala de Casación Civil, desde el año 2008 varió su jurisprudencia para plantear una interpretación distinta, en función de la cual la inasistencia del recurrente a la audiencia de sustentación y fallo no lleva a que sea declarado desierto el recurso de apelación. A continuación, se expondrán algunas decisiones representativas de ambos momentos.

Para empezar, conviene traer a colación la sentencia de tutela STL-19489-2017^[224], en sede de la cual la Sala asumió el conocimiento de un recurso de amparo promovido en contra del Tribunal Superior de Cundinamarca -Sala Civil- por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso. El actor relató que, en el año 2014, inició proceso de petición de herencia con el propósito de que se rehiciera la partición de la sucesión intestada. En primera instancia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Fusagasugá accedió a las pretensiones y, dado que las partes presentaron apelación, el Tribunal accionado las citó a audiencia de sustentación y fallo. No obstante la inasistencia del apelante el *ad-quem* revocó la decisión y declaró probada la excepción de prescripción formulada por el demandado.

Frente a esta situación, el actor sostuvo que la determinación del Tribunal desconoció derechos de raigambre fundamental, ya que el recurso debió haberse declarado desierto en razón a la no comparecencia de las partes a la diligencia. Por lo tanto, solicitó que se dejara sin efectos la sentencia cuestionada.

En primera instancia, la Sala de Casación Civil accedió a la protección constitucional, pues, en su concepto, el artículo 322 del Código General del Proceso impone al apelante sustentar el recurso en audiencia ante el superior y, en esa medida, el *ad-quem* había errado al prescindir de dicha etapa. Por su parte, la Sala de Casación Laboral confirmó la decisión, con base en la siguiente interpretación de la norma:

“como lo estimó la Sala de Casación Civil, el trámite del recurso de apelación de los autos dista del previsto para las sentencias, pues, mientras el primero se encuentra gobernado por la etapa de interposición y sustentación ante el juez de primera instancia, el segundo, comprende el de la interposición y formulación de reparos concretos ante el a quo, y la sustentación ante el superior funcional, en los términos del artículo 322 del Código General del Proceso”.

Bajo este entendido, resaltó que el proceder del Tribunal desconoció la intención del legislador, ya que el Código pretende que los jueces fallen luego de escuchar los argumentos de las partes.

Seguidamente, con ocasión de la sentencia de tutela STL-22186-2017^[225], la Sala de Casación Laboral conoció de un recurso de amparo presentado en contra del Tribunal Superior de Bogotá -Sala Civil- y el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de la misma ciudad, por la supuesta vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

La actora señaló que se promovió demanda ejecutiva en su contra y que, a pesar de la evidencia probatoria, el juzgado accionado dispuso seguir adelante con la ejecución. Por consiguiente, presentó recurso de apelación ante el *a-quo*, el cual fue declarado desierto por el juez de segunda instancia debido a que la interesada no lo sustentó nuevamente ante dicha autoridad. Para la tutelante, el *ad-quem* tenía la obligación constitucional de estudiar su caso, pues cumplió con presentar la sustentación exigida, aunque frente al juez de primera instancia.

En sentencia del 2 de noviembre de 2017, la Sala de Casación Civil negó el amparo al estimar que la accionante incumplió una de las cargas para la tramitación de la apelación, esto es, sustentar el recurso ante el superior. Esta determinación fue confirmada por la Sala de Casación Laboral al hallar razonable la interpretación del Tribunal demandado, "*en cuanto el artículo 322 del Código General del Proceso consagra una oportunidad impugnativa ante el juez de primera instancia y otra, de sustentación de tales inconformidades, ante el ad-quem*"^[226].

Ahora bien, mediante la sentencia de tutela STL3467-2018^[227], la Sala de Casación Laboral varió su postura al estudiar una acción de tutela contra el Tribunal Superior de San Gil. En esa oportunidad, el promotor del amparo inició proceso de pertenencia y, en primera instancia, las pretensiones de la demanda fueron resueltas desfavorablemente. En consecuencia, presentó escrito de apelación en el cual explicó sus reparos frente a la decisión. Sin embargo, el Tribunal accionado declaró desierto el recurso, en razón a que el recurrente no asistió a la audiencia de sustentación y fallo.

Por lo anterior, el accionante solicitó la consecuente protección de su derecho al debido proceso, de suerte que se ordenara al Tribunal darle trámite a la apelación. En primera instancia, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia negó el amparo, toda vez que, en su opinión, el interesado desaprovechó la oportunidad procesal para controvertir la decisión cuestionada.

Pese a lo anterior, la Sala de Casación Laboral revocó el fallo y, en su lugar, concedió la acción de tutela. En su criterio, de acuerdo con el inciso 4º del numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, el juez de segunda instancia puede declarar desierta la apelación cuando esta no sea sustentada. Empero, destacó también que dicho evento difiere de la inasistencia a la audiencia consagrada en el artículo 327 de dicho Estatuto^[228]. Conforme con esa comprensión, fijó la siguiente regla:

“si el recurrente sustenta el recurso de apelación, previo a la audiencia a que alude el citado artículo 327, al momento de interponerlo o dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia, expresando con suficiencia «las razones de su inconformidad con la providencia apelada» que es lo que, según el artículo 322 ejusdem, señala, no habría lugar a exigirle a la parte una doble sustentación, es decir, que adicional a la presentada ante el a-quo, realice otra ante el superior”.

En otras palabras, la Sala de Casación Laboral indicó que la inasistencia del apelante a la audiencia de sustentación y fallo no conlleva la declaratoria de desierto del recurso. En su criterio, atendiendo al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas y a la garantía de los derechos de defensa y contradicción y de acceso a la administración de justicia, debe emitirse un pronunciamiento de fondo en relación con los reparos del recurrente, siempre que los haya fundamentado ante el *a-quo*. Habiendo expuesto lo anterior, indicó que, a partir de ese momento:

“se advierte el cambio jurisprudencial en punto a que interpuesto el recurso de apelación y sustentado en debida forma ante el a quo, el juez de alzada debe tramitarlo, así el interesado no asista a la audiencia de sustentación por él programada, pues con ello se garantiza no solo el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, sino a un proceso justo, y recto; ya que esta Sala venía sosteniendo de tiempo atrás que aun cuando el apelante sustentara el recurso, su no asistencia a la audiencia ante el superior, habilitaba al juez a declararlo desierto” (énfasis añadido).

Esta nueva línea interpretativa de la Sala de Casación Laboral ha sido reiterada en decisiones posteriores^[229]. Por vía de ejemplo, en la sentencia de tutela STL9497-2019^[230] estudió el recurso de amparo entablado en contra el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira -Sala Civil Familia-.

El tutelante presentó una acción popular contra Bancolombia S.A. y, proferido el fallo de primera instancia, presentó apelación escrita ante el *a-quo*, la cual fue declarada desierta por el Tribunal accionado con fundamento en la inasistencia del recurrente a la diligencia programada para la respectiva sustentación. Por consiguiente, el ciudadano invocó el amparo de su derecho al debido proceso y solicitó al juez constitucional ordenar a la autoridad demandada aplicar el precedente de la Sala de Casación Laboral y tramitar el recurso de alzada.

Al estudiar el asunto, la Sala de Casación Civil negó el amparo pretendido, pues, según su jurisprudencia, el apelante debe formular los reparos concretos ante el *a-quo* y, además, sustentar el recurso ante el *ad-quem*. En contraste, la Sala de Casación Laboral estimó que el accionado había vulnerado el derecho al debido proceso del actor, por cuanto, de acuerdo con su propio precedente:

“si el recurso de apelación se sustentó en debida forma ante el a quo, el juez de alzada debe tramitarlo, es decir, que la inasistencia del recurrente a la audiencia de «sustentación y fallo de segunda instancia», no es óbice [sic] para declarar desierto el mecanismo ordinario precitado, si efectivamente ante el juez de primer grado se

alegaron y fundamentaron las razones de inconformidad con la providencia apelada”.

Por lo anterior, dejó sin efectos la decisión en la cual se declaró desierta la apelación y ordenó al Tribunal Superior de Pereira -Sala Civil Familia- estudiar el recurso.

Otro caso fallado de manera análoga se concreta en la sentencia de tutela STL9709-2019^[231], en la que la Sala de Casación Laboral conoció de una acción de amparo promovida por una sociedad comercial contra el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla -Sala Civil Familia-.

La empresa accionante inició proceso de rendición de cuentas y sus pretensiones fueron desestimadas por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, tras declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva. En consecuencia, presentó recurso de apelación, el cual fue declarado desierto por el Tribunal en razón a que no fue sustentado en los términos del artículo 327 del Código General del Proceso.

En concepto de la parte actora, la Sala demandada vulneró sus derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, ya que el recurso fue ampliamente sustentado en primera instancia. Por lo anterior, solicitó que se dejara sin valor la determinación del Tribunal y que se le ordenara estudiar la apelación.

En sede de tutela, la Sala de Casación Civil negó el amparo al estimar que la parte interesada desatendió el artículo 327 del ordenamiento procesal, al no justificar el recurso oralmente ante el *ad-quem*. Por contraste, la Sala de Casación Laboral otorgó la protección solicitada con fundamento en su propio precedente^[232]. Específicamente, adujo que:

“no puede inferirse que la sustentación del recurso de apelación de una providencia dictada dentro de una audiencia, deba necesariamente hacerse de manera oral, y, en tal virtud, habiéndose considerado por el juez de primer grado que el mismo se sustentó en debida forma, no existía ningún obstáculo para que el Colegiado convocado procediera a desatar el fondo del asunto sometido a su consideración”.

Como puede apreciarse, en relación con los presupuestos para la sustentación del recurso de apelación, según la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, del artículo 322 del Código General del Proceso no se deriva la necesidad de que la sustentación del recurso de apelación sea adelantada en forma oral, pues basta con que el apelante exprese cuáles son las razones fácticas o jurídicas en las cuales fundamenta su inconformidad para que el juez de segunda instancia de por presentado en debida forma el medio de impugnación.

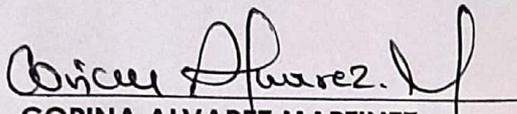
Pero de igual manera aporto la ampliación del recurso presentado en su oportunidad ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo el 25 de mayo de 2021, en caso que el juzgado del conocimiento no lo haya remitido, aunque aparece colgado en Tyba por el juzgado del conocimiento y la captura donde se envió dicho correo.

Por lo manifestado anteriormente hago las siguientes peticiones:

PRIMERA: Revocar el auto de 27 de agosto de 2021 y noticiado el 30 de agosto de 2021, proferido por esta honorable magistratura, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación presentado en audiencia contra la sentencia dictada dentro del proceso de la referencia el día 20 de mayo de 2021 y sustentado dentro de los tres días siguientes a que se notificara dicha sentencia.

SEGUNDA: Darle trámite y resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto el día 20 de mayo de 2021 y sustentado ante el Juez del conocimiento dentro de los tres días siguientes a que se notificó dicha sentencia, (25 de mayo de 2021).

Cordialmente;



CORINA ALVAREZ MARTINEZ

CC. # 50.881.861 Momil - Córdoba

T.P. # 168460 del CS., de la J.

resolución de contrato 2013-00034-00.pdf



corina del pilar alvarez martinez

25 may.

Juzgado 02 Civil Circuito - Sucre - Sin...



Ampliación del recurso de apelació...

PDF - 1 MB



Buenas tardes, formalmente dentro del término presento ampliación de recurso de apelación en contra de la sentencia dictada el 20 de mayo de 2021, dentro del proceso de resolución de contrato 2013-00034-00

MALBY ROMAN MARTINEZ



CORINA ALVAREZ MARTINEZ

ABOGADA
CELS. 3156691571 Y 3002027550

ABOGADA
CEL. 3166237469

Oficina Calle 22 N° 18-53 Primer piso Sincelejo

SEÑORES:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

E.

S.

D.-

REF: ALEGATOS DE CONCLUSION

DEMANDANTE: ALEIDA ESTER ROMAN MARTINEZ,

DEMANDADOS: FARIT ORTIZ MARIN Y EDUN MORENO SEQUEDA

PROCESOSO: ORDINARIO DE RESOLUCION DE CONTRATO

RAD. # 2013-00034-00.

CORINA ALVAREZ MARTINEZ abogada en ejercicio, y vecinas de esta ciudad, identificadas como aparecen al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderada especial de la parte demandante, la señora **ALEIDA ROMAN MARTINEZ**, dentro del proceso de **ORDINARIO DE RESOLUCION DE CONTRATO** contra los señores EDUIN MORENO SEQUEDA y FARIT ORTIZ MARIN, me permito dentro del término ampliar la sustentación del recurso de apelación presentado en estrado en contra de la sentencia proferida por este despacho el día 20 de mayo del 2021, en el proceso de la referencia bajo las siguientes.

CONCIDERACIONES:

De acuerdo a lo manifestado en la audiencia de alegatos y juzgamiento celebrada el día 20 de Mayo de 2021 sobre la apelación parcial de la sentencia por la inconformidad de algunos numerales de la decisión como son.

1 el numeral tercero y cuarto de la sentencia donde el señor juez ordena la resolución del contrato y entrega o devolución del inmueble a la demandante señora ALEIDA ESTER ROMAN MARTINEZ, por parte del señor EDUIN MORENO, pues se sabe según declaración de FARIT ORTIZ MARIN, que es el quien ha estado en posesión como propietario del inmueble en presencia y con el conocimiento de la señora MARFELINA BERNAL, y que mi representada el día de la firmar la promesa de compraventa hizo entrega material del bien en disputa a los señores EDUIN MORENO y FARIT ORTIZ MARIN.

Aunque esa fue la pretensión principal en el proceso de la referencia, pues en el transcurso del proceso se evidencio que existe una sentencia ejecutoriada dentro de un proceso de pertenencia a favor de la señora MARFELINA BERNAL, lo cual en este momento hace materialmente imposible la entrega del bien inmueble más aún porque el señor EDUIN MORENO, nunca hizo posesión de este bien y lo más importante que la orden del señor juez en la sentencia respecto a el numeral cuarto es que sea el señor EDUIN MORENO, quien haga la entrega del inmueble y no el despacho judicial a cargo del proceso.

Haciendo un razonamiento desde el momento de presentación de la demanda hasta la fecha de la sentencia, es más desde la notificación de la conciliación prejudicial del día 25 de agosto de 2012 recibida en la

dirección del bien inmueble en litigio lo cual puso en conocimiento de la señora MARFELINA BERNAL, EDUIN MORENO y FARIT ORTIZ MARIN el inicio de un proceso judicial, razón por la cual queda en evidencia la mala fe con la que actuaron para apoderarse del bien de propiedad de mi representada iniciando un proceso de pertenencia contra personas indeterminadas e induciendo en error al juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelajo que tramito este proceso sobre un bien, alegando estos que no tenía propietario, cuando realmente si pose una tradición con 7 anotaciones de las cuales más de la mitad son de venta, que también posee una matrícula inmobiliaria y una cedula catastral, por lo que no queda claro como este despacho identifico plenamente el bien prescrito si en la sentencia no aparece suscrita la cedula catastral ni tampoco en la escritura que protocolizo dicha sentencia ni mucho menos en el certificado de libertad y tradición, pero causa también mucha extrañeza, como también se dijo en la audiencia de alegatos y juzgamiento del 20 de Mayo de 2021, en el proceso que nos ocupa, que al momento de consultar en la oficina de impuesto predial del Municipio de Coveñas, con la matrícula inmobiliaria 340-118967 que refiere el predio prescrito y con la cedula de la señora MARFELINA BERNAL, #26.115.438 el cual arroja que con esa matrícula inmobiliaria y esa cedula de propietario no registra ningún bien en la base de datos de esa oficina.

Entonces como el señor Juez puso de presente que en la audiencia de juzgamiento del 20 de mayo de 2021 la certeza de que el bien inmueble de propiedad de mi representada identificado con la matrícula inmobiliaria 340-36296 y cedula catastral 0102017034001 ubicado en Coveñas Sucre es el mismo al que hace referencia el proceso de pertenencia iniciado por la señora MARFELINA BERNAL, y el mismo que el señor FARIT ORTIZ MARIN, alega sin pruebas que lo demuestren haberle comprado a señor WILMER PEREZ (q.p.d), lo que debió ordenar el despacho fue una diligencia de entrega del bien a mi representada por medio de **despacho comisorio fijando fecha y hora tal y como fue solicitado en el numeral cuarto de las pretensiones**

Respecto al numeral quinto de la sentencia donde el señor juez ordena que mi representada consigne en una cuenta de depósito judicial del banco agrario a favor del demandado EDUIN MORENO, Cincuenta Millones de Pesos (\$50.000.000), es cuestionable y contradictorio porque el señor EDUIN MORENO, ha reiterado en varias ocasiones que solo hizo entrega a mi representada del valor de Veinticinco Millones de Peso (\$25.000.00), más porque el señor juez declaro la improcedencia de las pretensiones respecto al señor FARIT ORTIZ MARIN, por considerar que existe falta de legitimación en la causa por pasiva y además porque el señor ORTIZ MARIN nunca acepto ni reconoció los abonos alegados por la señora Aleida y manifestó que nunca celebro ningún contrato de promesa de compraventa con la demandante y más porque el señor EDUIN MORENO, declaro en reiteradamente ocasiones durante la audiencia del 12 y 20 de mayo de 2021 que solo había entregado los Veinticinco Millones de Peso (\$25.000.00), el día de la celebración del contrato, como lo demuestra la promesa de compraventa firmada por las partes, por lo cual se encuentra adeudando el demandado el saldo de Ochenta Millones de pesos \$(80.000.000) para completar el valor total de la venta (\$105.000.000), más los Quince millones (\$15.000.000) de la cláusula penal. Por lo que si le restamos a los Veinticinco Millones de Peso (\$25.000.00), entregados el día de la celebración del contrato, el valor de Quince

millones (\$15.000.000) de la cláusula penal mi representada solo estaría obligada a devolver Diez Millones de Pesos (\$10.000.000).

De lo contrario se le estaría "**devolviendo**" al señor EDUIN MORENO, un dinero que él nunca entregó y nos encontraríamos frente a la figura respecto al señor MORENO de enriquecimiento sin justa causa y respecto a la señora ROMAN, de detrimento patrimonial.

Respecto a la condena en costas en contra de mi representada estamos en desacuerdo ya que mi representada siempre actuó de buena fe en la celebración del contrato de promesa de compraventa, sobre todo porque hizo entrega material del inmueble a los demandados señores EDUIN MORENO y FARIT ORTIZ MARIN, y que este último siempre aceptó haber hecho posesión del inmueble y era a la persona a la que la señora Román le exigía el pago de la deuda y con el que se vio en varias ocasiones en el inmueble objeto de este proceso para tal fin, y además fue el quien le hizo a la demandante los abonos que inexplicablemente hoy no reconoce, y también niega la representación que hizo el señor EDUIN MORENO, en su nombre aunque la Notaria Tercera de Sincelejo, da fe de dicha representación.

Por otro lado el negocio celebrado por parte de la señora ALEIDA ROMAN con los señores EDUIN MORENO y FARIT ORTIZ MARIN, solo le ocasiono perjuicios debido a que por causa del negocio inconcluso celebrado con los demandados pose una deuda con el Municipio de Coveñas de cerca de Treinta y Cinco Millones (\$35.000.000), por concepto de impuesto predial desde la celebración del contrato hasta la fecha, y además de esto durante la posesión del señor ORTIZ MARIN, la señora MARFELINA BERNAL, inicio el proceso de pertenencia del cual él siempre tuvo conocimiento y al parecer abaló pues recalco en varias oportunidades durante su declaración que la señora Bernal tiene más de 40 años de residir en el inmueble de propiedad de mi representada, lo que es completamente falso, razón por la que esta decisión judicial no puede premiar su mala fe y castigar la buena fe de mi representada.

Y como también se ha manifestado que por la existencia de ese fallo judicial de pertenencia ejecutoriado a favor de la señora MARFELINA BERNAL, que haría materialmente imposible la devolución del bien inmueble objeto de este proceso.

Con base en lo anteriormente expuesto Solicito al honorable magistrado lo siguiente y las que extra y ultra patita considere necesarias.

1. Solicito al honorable magistrado revocar el numeral de la sentencia apelada que ordena la devolución de bien por parte del señor EDUIN MORENO SEQUEDA, y en su lugar ordenar al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo, que fije fecha y hora para diligencia de entrega con presencia de las partes, con aras a que se dé el cumplimiento material de la sentencia y que mi representa le restituya a una cuenta de depósito judicial a nombre del señor EDUIN MORENO SEQUEDA, el valor de Diez Millones de Pesos.(\$10.000.000)
2. En el caso que se haga materialmente imposible la entrega del bien a mi representada, que se ordene al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo que revoque la orden de entrega o resolución del contrato y en su lugar declare el cumplimiento del contrato de promesa de compraventa entre mi representada señora ALEIDA

ESTER ROMAN MARTINEZ y los señores FARIT ORTIZ MARIN y EDUIN MORENO SEQUEDA y que le cancelen el saldo pendiente por el valor de la venta correspondiente 80.000.000 más los 15.000.00 de la cláusula penal con sus respectivos intereses moratorios desde el momento del incumplimiento hasta la fecha de cumplimiento de la obligación.

3. Que se revoque la condena en costa decretada en contra de mi representada debido a que esta actuó de buena fe y demando a las personas con las que celebros el contrato de promesa de compraventa y a las que les hizo entrega del inmueble prometido en venta.

Cordialmente;



CORINA ALVAREZ MARTINEZ
CC. # 50.881.861 Momil - Córdoba
T.P. # 168460 del CS., de la J.